

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00968-00

En atención a la comunicación recibida por la parte interesada en la prueba anticipada, quien manifestó la imposibilidad de notificar a la parte citada, se señala la hora de las 10:30 am, del día 5 de agosto del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 184 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 200 *ídem*, en concordancia con en el 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad legislativa, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392016-00711-00

En atención al informe secretarial adosado al expediente digital, se rechaza por extemporáneo el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante (ver correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020), contra la sentencia proferida en este asunto. Secretaría liquide las costas.

Finalmente, para la notificación de este proveído la secretaría deberá atender lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00296-00

Encontrándose el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. De tal suerte, para que el cobro compulsivo pueda abrirse paso, el documento aportado con la demanda debe llevar ínsita su ejecutividad.

Dentro de los múltiples soportes que pueden ser considerados como títulos ejecutivos, se prevén los denominados como “complejos o compuestos”, esto es: aquellos en los cuales la obligación pretendida se deduce de la integración de un conjunto de documentos que considerados todos, satisfacen tanto las mentadas exigencias generales, como las contenidas en disposiciones especiales.

Desde esa óptica, tal como lo anticipa la parte ejecutante, presenta proceso ejecutivo a fin de obtener las sumas de dinero contenidos en el pagaré báculo de acción y para garantizar el préstamo él y cualquier otro crédito otorgado por el actor, la demandada constituyó prenda abierta en favor del Banco de Occidente, circunstancia por la cual, como ya se dijo, adosó pagaré y contrato de garantía mobiliaria (prenda de vehículo sin tenencia del acreedor) circunstancia que imponía allegar con el libelo, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito, cuyo carácter, por virtud de la norma que regula la materia (Ley 1676 de 2013), es el título ejecutivo que presta mérito, como se expone a continuación.

La Ley 1676 de 2013 contempla varias formas de ejecución de la garantía mobiliaria, reguladas en el Decreto 1835 de 2015, en el entendido, son alternativas y se trata de posibilidades de las que el propio legislador permite hacer uso al ejecutante. Por supuesto, la elección del procedimiento de ejecución y sus ventajas, es asunto que corresponderá a las partes, en consideración a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la garantía que mejor facilite su ejecución según los métodos indicados.

Dispone el art. 3º de la Ley 1676 de 2013: “**Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley**”. (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, dispone el art. 12 ibídem: “*Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo*”.

El actor incoa el procedimiento de ejecución, circunstancia por la cual, como anexos de la demanda, según artículo 2.2.2.4.2.6., del mentado decreto, deberá acompañarse, entre otros documentos, el siguiente: “*Copia del formulario de ejecución de que trata el artículo 2.2.2.4.1.30., cuando se hubiere hecho oponible la garantía a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Si la garantía se hizo oponible por un mecanismo distinto a la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, copia del documento que contenga la misma información del formulario registral en mención*”.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada, comoquiera que, al encontrarse ante un título complejo, debía allegarse el formulario de ejecución venido de citar. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.